

Causa Nro. : 112-2008.
Demandante : Asociación Idelfonso Guevara.
Demandado : Apolinario Bizza Cruz y otros.
Pretensión : Interdicto de recobrar.
Ponente : Dr. Escobal.

Resolución Nro. 51.
Puerto Maldonado, cuatro de
Junio del dos mil diez.

VISTO: El proceso civil signado con el número ciento doce, guión dos mil ocho, seguido por la Asociación Idelfonso Guevara, contra Apolinario Bizza Cruz y otros, sobre interdicto de recobrar, la misma que se encuentra en la presente instancia a mérito de los recursos impugnatorios interpuestos en la audiencia de fecha cinco de febrero del año dos mil diez, que resuelve en principio declarar infundada la nulidad propuesta por la demandada Lourdes Loayza Torreblanca, Infundada la excepción de incompetencia propuesta por el demandado Apolinario Bizza Cruz, Fundada la excepción de falta de legitimidad pasiva, propuesta por el procurador público del Poder Judicial, apelaciones que han sido debidamente formalizadas en el proceso, a mérito de las que se ha concedido los recursos impugnatorios, tomando en cuenta lo informado oralmente por el Abogado Chacón Yanqui y Bravo Yapias, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, son materia de apelación las tres resoluciones emitidas en el acta de audiencia antes referida, al respecto, a efectos de darle un orden lógico al presente proceso, conviene en principio pronunciarse respecto a la apelación interpuesta por la demandada Lourdes Loayza Torreblanca, respecto a la resolución emitida en la diligencia de continuación de audiencia, por la que se declara infundada la nulidad propuesta por la parte demandada Lourdes Loayza Torreblanca, aspecto que como persuade del audio de la audiencia ha sido relevado insistentemente por el Abogado Chacón Yanqui, en el acto de la vista de la causa, resolución que únicamente se remite para declarar infundada la nulidad a la resolución emitida por esta Sala Mixta, la que obra a fojas ciento cuarenta y uno y siguientes, indicando que conforme a la resolución del Colegiado es prohibido interponer doble recurso contra una misma resolución, sin embargo del análisis tanto de la resolución de vista como de la resolución que emite el Juez se tiene que no existe un debido pronunciamiento respecto de la nulidad propuesta por la demandada en referencia, con el argumento que la demanda se ha pronunciado en forma prematura.

2.- En efecto, en principio de debe hacer mención expresa a lo dispuesto por el artículo IX, del título preliminar del Código Procesal Civil, norma que en su primer párrafo refiere lo siguiente. "Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario...", agregado a ello se debe precisar, que los plazos procesales establecidos en

el Código Procesal Civil, tienen el carácter de perentorios, conforme a lo previsto por el artículo 146 del mismo código adjetivo, el que no puede ser modificado en forma alguna por las partes procesales, más aún, cuando se establece un plazo mínimo límite para la realización de un acto procesal, como sanción, este plazo debe ser observado inexorablemente, cuya fijación esta dispuesta expresamente por ley, frente al que no tienen ningún tipo de ingerencia las partes procesales, ni puede ser objeto de modificación alguna, puesto que este hecho implicaría una transgresión directa a lo expresamente normado en el código procesal civil.

3.- En el presente caso, la demandada Lourdes Loayza Torreblanca, por intermedio de su apoderada, Lourdes Góngora Ore, conforme al escrito corriente a fojas trescientos ocho, se apersona al proceso y deduce nulidad de actuados, con el argumento de que la misma demandada, ha interpuesto la misma pretensión en otro proceso anterior, signado con el número 2007-128, el que como persuade de la copia de la resolución emitida en dicho proceso, ha concluido con resolución que declara el abandono del proceso, en fecha trece de diciembre del dos mil siete, por lo que al haberse presentado la demanda en fecha 27 de marzo del dos mil ocho, ha incurrido en causal de improcedencia por haberse presentado en forma prematura.

4.- Que, este hecho no ha sido objeto de pronunciamiento en el proceso, puesto que analizada la resolución de vista a la que se remite el Juez, al momento de declarar infundada la nulidad, esto es la resolución que en copia certificada corre a fojas trescientos sesenta y tres, esta absuelve el grado respecto del recurso de apelación interpuesto por Apolinario Bizza Cruz, contra el auto admisorio de la demanda, si bien es cierto que entre uno de los argumentos que sustentan la apelación viene a ser justamente el hecho de haberse presentado la demanda de manera prematura, sin embargo la resolución de vista en la parte referida al análisis, refiere que si bien es cierto que por regla general todos los autos son materia de apelación, sin embargo existe resoluciones de este tipo que no son apelables, refiriéndose en dicha resolución a algunas de ellas, sin embargo en la resolución en referencia, de manera contradictoria en el considerando septimo, resuelve la apelación indicando que contra una resolución no procede doble recurso refiriéndose a una excepción planteada por parte del mismo demandado apelante en el proceso, argumento este, con el que resuelve la apelación, de lo que se concluye que concretamente no existe motivación alguna pronunciándose respecto del plazo de sanción previsto en el artículo 351 del Código Procesal Civil, que obviamente en el presente caso no ha sido objeto de pronunciamiento judicial.

5.- Que, por el principio de exhaustividad procesal, todos los puntos controvertidos propuestos por las partes, deben ser objeto de pronunciamiento al interior de un proceso judicial, las mismas que en aras del cumplimiento de las normas que regulan el debido proceso, deben contener una debida motivación y un pronunciamiento expreso, más aún tratándose de una norma de carácter imperativo como es el caso del artículo 351 del Código Procesal Civil, la misma que a criterio del Colegiado puede ser incluso resuelta de oficio por parte del Organo Jurisdiccional, al verificar este hecho.

6.- En tal sentido, al verificarse que el mismo actor, como persuade de la instrumental consistente en la resolución emitida en el proceso signado con el número dos mil siete, guión ciento veinte y ocho, seguido por el mismo demandado contra la demandada Lourdes Loayza Torreblanca, sobre interdicto de recobrar, el mismo que ha concluido por abandono, medio probatorio fechado en trece de diciembre del dos mil siete, desde cuya fecha hasta el momento de la interposición de la demanda, que origina el presente proceso, esto es el veinte y siete de marzo del dos mil ocho, no ha transcurrido el plazo previsto en la norma en referencia, esto es el artículo 351 del Código Procesal Civil, por lo que verificado este hecho, el Colegiado tratándose de una norma imperativa debe aplicar inexorablemente la misma, declarando la nulidad de todo lo actuado, y declarar improcedente la demanda.

7.- Que, en coherencia con lo expuesto, no es necesario pronunciarse respecto de las impugnaciones a las resoluciones que resuelven las excepciones.

Fundamentos por los cuales la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Madre de Dios: **RESUELVE: DE OFICIO**, Declarar la Nulidad de todo lo actuado, y proveyendo el escrito de demanda, **DECLARAR: IMPROCEDENTE**, la demanda interpuesta por la Asociación "IDELFONSO GUEVARA", representado por José Enrique Guevara Macahuachi, contra Lourdes Loayza Torreblanca y otros sobre interdicto de recobrar, y los devolvieron.H.S.

ESCOBAL SALINAS

BECERRA URBINA

ALFARO TUPAYACHI